



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA MISTICCHIO TORTORELLA
EXP. N° 2012-0358

En fecha 9 de marzo de 2012, se recibió en esta Sala Oficio N° 2012-0775 de fecha 5 de ese mismo mes y año, suscrito por el Presidente de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, anexo al cual remitió el expediente contentivo del recurso por abstención o carencia ejercido por la abogada **MARIANNA BELALBA**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 124.496, actuando en su propio nombre y como integrante y representante, según instrumento poder cursante en copia simple a los folios 26 al 28 del expediente, de la **ASOCIACIÓN CIVIL ESPACIO PÚBLICO**, inscrita en la Oficina Subalterna del Sexto Circuito de Registro del Municipio Libertador en fecha 20 de febrero de 2003, bajo el N° 28, Tomo 2, Protocolo Primero; y el ciudadano **CARLOS CORREA**, titular de la cédula de identidad N° 8.317.640, asistido por la prenombrada profesional del derecho, fundamentado en la presunta omisión de la sociedad mercantil **VENEZOLANA DE TELEVISIÓN, C.A.**, “*al no otorgar oportuna y adecuada respuesta a la solicitud que realizamos mediante comunicación de fecha 17 de agosto de 2010*”.

Dicha remisión se efectuó en virtud de haberse oído “*en un solo efecto*” el recurso de apelación ejercido el 23 de febrero de 2012, por el abogado Oswaldo Rafael Cali Hernández, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 153.405, actuando con el carácter de apoderado judicial de la parte actora, según poder *apud acta* cursante al folio 40 del expediente, contra la sentencia N° 2012-0118 dictada en fecha 16 de ese mismo mes y año, por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual asumió la competencia para conocer el recurso por abstención o carencia ejercido, declarándolo inadmisibile.

El 13 de marzo de 2012, se dio cuenta en Sala, se ordenó aplicar el procedimiento de Segunda Instancia previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y se designó Ponente a la Magistrada Mónica Misticchio Tortorella. Asimismo, se fijó el lapso de diez (10) días de despacho para fundamentar el recurso de apelación.

En fecha 21 de marzo de 2012, el abogado Oswaldo Rafael Cali Hernández, antes identificado, actuando con el carácter de apoderado judicial de la parte actora fundamentó el recurso de apelación.

El 26 de abril de 2012, la causa entró en estado de sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Realizado el estudio del expediente pasa esta Alzada a decidir, previas las consideraciones siguientes:

I

DEL RECURSO POR ABSTENCIÓN O CARENCIA

En fecha 11 de marzo de 2011, la abogada Marianna Belalba, actuando en su propio nombre y como integrante y representante de la Asociación Civil Espacio Público, y el ciudadano Carlos Correa, asistido por la mencionada abogada, interpusieron recurso por abstención o carencia, contra la presunta omisión de la sociedad mercantil Venezolana de Televisión, C.A., con fundamento en lo siguiente:

Señalan que “*En fecha 17 de agosto de 2010, Espacio Público, hizo efectivo su Derecho de Petición, mediante comunicación dirigida al ciudadano Mauricio Rodríguez, en su carácter de Presidente de VENEZOLANA DE TELEVISIÓN, C.A....*” (Negritas y mayúsculas de la cita).

Indican que “*Desde el 03 de agosto de 2010, en el canal del Estado, y de todas las venezolanas y venezolanos, VENEZOLANA DE TELEVISIÓN C.A. (VTV) se han transmitido: (i) un micro de tv; y (ii) un ‘micro animado’, (...) sobre la organización de derechos humanos ASOCIACIÓN CIVIL ESPACIO PÚBLICO y su Director Ejecutivo, Carlos Correa, en el cual se estigmatiza el derecho de las organizaciones a recibir la cooperación internacional que éstas legítimamente usan para las actividades inherentes a la promoción y defensa de los derechos humanos, conforme a lo establecido en el objeto de la asociación legalmente constituida, y al amparo de lo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como de acuerdo con lo establecido en Convenios Internacionales válidamente ratificados por el Estado Venezolano, y en plena vigencia...*” (Negritas, mayúsculas y subrayado de la cita).

Aducen “*En consecuencia, en ejercicio de nuestros derechos como ciudadanos venezolanos, y el de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos que representamos, solicitamos información sobre los siguientes particulares relacionados con los micros mencionados: 1. ¿Bajo qué modalidad se definió la pauta para realizar este tipo de transmisión? a. ¿A qué criterio responde la transmisión de los mismos? 2. ¿Quién decidió dentro o fuera de VENEZOLANA DE TELEVISIÓN C.A. (VTV) la elaboración de estos micros? 3. ¿Cuál es el costo, por separado, de la elaboración de cada uno de los dos (2) programas de micros? 4. ¿Quién preparó estos programas? En caso de ser una persona o ente diferente a VENEZOLANA DE TELEVISIÓN C.A. (VTV); ¿Quién contrató los mismos por VENEZOLANA DE TELEVISIÓN C.A. (VTV), o por el otro ente o persona? 5. ¿Bajo qué partida presupuestaria de VENEZOLANA DE TELEVISIÓN C.A. (VTV) se pagó la realización del ‘micro animado’? 6. ¿Quién es la persona que realizó la animación? ¿Es personal de planta del canal VENEZOLANA DE TELEVISIÓN C.A. (VTV) ó es personal contratado? 7. ¿Cuál es, por separado, el número de oportunidades para la fecha, en las que se han transmitidos ambos micros, y en qué horarios? 8. ¿Cuál es el costo de transmisión de los mencionados micros o cuñas basados en los precios que cobraría el canal para su difusión? 9. ¿Quiénes son las personas responsables de ordenar la mencionada transmisión? Tanto en VENEZOLANA DE TELEVISIÓN C.A. (VTV), como en otras instancias públicas o privadas...” (Mayúsculas, negritas y subrayado de la cita).*

Aseveran “*...desde la fecha de presentación del escrito de petición, hasta la fecha de interposición del presente Amparo Constitucional, no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la referida empresa del Estado, muy a pesar de haber transcurrido, con creces, el lapso de veinte (20) días hábiles legalmente establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos...*” (sic).

Argumentan que “*transcurridos como fueron los veinte (20) días hábiles sin obtener respuesta alguna, se configuró para ese momento la vulneración, por parte de la*

Administración Pública, el Derecho a obtener una respuesta oportuna, así como el derecho a ser informados de forma oportuna, por la misma Administración, sobre el estado de las actuaciones en que nos encontramos involucrados directamente, y de conocer la resolución definitiva que se adopte sobre el particular... ”.

Fundamentan el recurso por abstención o carencia en lo establecido en los artículos 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y señalan que “el ordenamiento jurídico venezolano no deja a discrecionalidad de la Administración Pública si responde o no a una petición, y si motiva o no su respuesta. La Administración Pública tiene no sólo la obligación de resolver las peticiones que se le hagan, sino también de aclarar los motivos que tuviere para negarla si ese fuera el caso”.

Finalmente, solicitan se admita el recurso ejercido, sea declarado con lugar y que, en consecuencia, se ordene al Presidente de la sociedad mercantil Venezolana de Televisión, C.A. que suministre la información solicitada por la parte actora.

II

DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante sentencia N° 2012-0118 de fecha 16 de febrero de 2012, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo se declaró competente para conocer el recurso por abstención o carencia ejercido y lo declaró inadmisibile, con fundamento en lo siguiente:

“...con la finalidad de verificar si el recurso contencioso administrativo por abstención o carencia intentado cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.447 de fecha 16 de junio de 2010, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010, se observa que la referida norma prevé:

Artículo 35. La demanda se declarará inadmisibile en los supuestos siguientes:

(...omissis...)

A tenor de la norma transcrita y de lo previsto en los artículos 33 y 36 eiusdem, este Órgano Jurisdiccional observa que la caducidad de la pretensión es un requisito de admisibilidad que interesa al orden público y por tanto, es revisable en cualquier estado y grado del proceso, haya sido o no alegada por las partes, en tal sentido esta Alzada considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

(...omissis...)

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 727 de fecha 8 de abril de 2003 (caso: Osmar Enrique Gómez Denis), sostuvo lo siguiente:

(...omissis...)

En efecto, la finalidad del lapso de caducidad es la materialización de la seguridad jurídica y el aseguramiento de que tras el transcurso del lapso que establece la ley, se extinga el derecho de toda persona al ejercicio de la acción que el ordenamiento jurídico le autorice; ello para evitar que acciones judiciales puedan proponerse indefinidamente en el tiempo, lo cual, obviamente incidiría negativamente en la seguridad jurídica. Es por ello que el recurrente o justiciable, una vez habilitado para acudir al Órgano Jurisdiccional, deberá proponer su recurso judicial en tiempo hábil, esto es, antes de la consumación del lapso de caducidad.

Precisado lo anterior, esta Corte pasa a verificar si en el presente caso ha operado la caducidad de la acción y al efecto debe observarse lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual establece lo siguiente:

Artículo 32. Caducidad. Las acciones de nulidad caducarán conforme a las reglas siguientes:

(...omissis...)

3. En los casos de vías de hecho y recurso por abstención, en el lapso de ciento ochenta días continuos, contados a partir de la materialización de aquellas o desde el momento en el cual la administración incurrió en la abstención, según sea el caso.

(...omissis...).

Conforme a la norma transcrita, el ejercicio de la acción contra la abstención de la Administración, está sujeto a un lapso de caducidad de ciento ochenta (180) días, contados a partir del vencimiento del lapso en el cual la Administración debe pronunciarse sobre el correspondiente recurso o solicitud administrativa.

Ello así, aplicando al caso concreto las premisas anteriores, tenemos que se evidencia que el recurrente presentó en fecha 17 de agosto de 2010, ante la Presidencia de Venezolana de Televisión C.A., escrito mediante el cual solicitó información sobre ‘...(i) un micro de tv; y (ii) un ‘micro animado’, (...) sobre la organización de derechos humanos ASOCIACIÓN CIVIL ESPACIO PÚBLICO y su Director Ejecutivo, Carlos Correa, (...omissis...).

De igual forma, esta Alzada observa que la parte recurrente, en fecha 11 de marzo de 2011, interpuso el presente recurso contencioso administrativo por abstención o carencia contra la Sociedad Mercantil Venezolana de Televisión C.A., tal como consta del folio dieciséis (16) del presente expediente judicial.

Ello así, visto que el presente recurso contencioso administrativo por abstención o carencia fue interpuesto en fecha 11 de marzo de 2011, tal como consta del folio dieciséis (16) del presente expediente, considera este Órgano Jurisdiccional que desde el 17 de agosto de 2010, fecha en la cual el recurrente presentó ante la Presidencia de Venezolana de Televisión C.A., escrito mediante el cual solicitó la referida información, hasta el 11 de marzo de 2011, fecha en la que interpuso el presente recurso, transcurrió el lapso de ciento ochenta (180) días previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del cual disponía la parte actora para su ejercicio, lo que produjo la caducidad de la acción. Así se decide.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte debe declarar INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo por abstención o carencia interpuesto. Así se decide (Negrillas y mayúsculas de la cita).

III

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escritos presentados en fecha 23 de febrero de 2012, ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, y el 21 de marzo de 2012, ante esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el abogado Oswaldo Rafael Cali Hernández, antes identificado, actuando con el carácter de apoderado judicial de la parte actora, fundamentó el recurso de apelación ejercido, en los términos siguientes:

Invoca sentencia N° 2011-115 de fecha 17 de octubre de 2011, dictada por el a quo y señala que, en contradicción con el criterio utilizado en ese fallo, “la Corte Primera considera que se produjo la caducidad, producto de que comienza a contar el lapso de los ciento ochenta (180) días desde la fecha en que se introdujo la solicitud de información a Venezolana de Televisión, C.A. (VTV), y no desde que esta incurrió en la abstención”.

Asevera que “mis representados presentaron la petición objeto de la cuestión a Venezolana de Televisión, C.A. el día diecisiete (17) de agosto de 2010; y de conformidad con el Artículo (sic) 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos Venezolana de Televisión, C.A. tenía un plazo de veinte (20) días hábiles, siguientes a su presentación para dar respuesta a la solicitud de información. Luego de transcurrido este lapso de veinte (20) días hábiles es cuando debe considerarse, a tenor de lo dispuesto en el citado Artículo (sic) 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que la Administración incurrió en la abstención”.

En ese sentido, sostiene que el lapso de veinte (20) días hábiles para que se diera respuesta a la solicitud de sus representados venció el 14 de septiembre de 2010, fecha a partir de la cual, a su juicio, es que la Administración incurrió en la abstención, debiendo contarse a partir de allí los ciento ochenta (180) días continuos que tenían para ejercer la acción judicial correspondiente, es decir, que sus mandantes tenían oportunidad de interponer el recurso que nos ocupa hasta el 14 de marzo de 2011, y por cuanto fue ejercido el 11 de ese mismo mes y año, se encontraban dentro de dicho lapso, por lo que “no incurrieron en caducidad”.

Por último, solicita se admita el recurso de apelación ejercido, se declare admisible el recurso por abstención “y subsecuentemente declarado CON LUGAR en los términos expuestos en el recurso por el tribunal de alzada correspondiente”.

IV

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala decidir el recurso de apelación ejercido por la representación judicial de la parte actora contra la sentencia N° 2012-0118 dictada en fecha 16 de febrero de 2012, por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativa, mediante la cual asumió la competencia para conocer el recurso por abstención o carencia ejercido, declarándolo inadmisibile y, al respecto, observa lo siguiente:

La declaratoria de inadmisibilidad, aspecto sobre el cual versa el recurso de apelación, estuvo fundamentada en la caducidad de la acción, tomando en consideración que la parte recurrente presentó el 17 de agosto de 2010, ante la Presidencia de Venezolana de Televisión, C.A., escrito mediante el cual solicitó la información que dio lugar al recurso bajo examen, por lo que –consideró la Corte– para la fecha de interposición de la acción el 11 de marzo de 2011, había transcurrido el lapso ciento ochenta (180) días continuos, previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por su parte, el apoderado judicial de la apelante, sostiene que, al haber sido interpuesta la petición en sede administrativa en fecha 17 de agosto de 2010, debe contarse el lapso de veinte (20) días hábiles que tenía la Administración para responder, a tenor de lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual venció el 14 de septiembre de 2010, por lo que, a partir de esta última fecha, es cuando la misma incurre en abstención y, por ende, desde allí es que debe contarse el lapso de ciento ochenta (180) días continuos para el ejercicio de la acción.

Al respecto, esta Sala Político-Administrativa considera necesario traer a colación los artículos 32 y 35 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que disponen lo siguiente:

“Caducidad

Artículo 32. Las acciones de nulidad caducarán conforme a las reglas siguientes:

(...omissis...)

3. En los casos de vías de hecho y recurso por abstención, en el lapso de ciento ochenta días continuos, contados a partir de la materialización de aquéllas o desde el momento en el cual la administración incurrió en la abstención, según sea el caso.

(...)”.

“Artículo 35. La demanda se declarará inadmisibile en los supuestos siguientes:

(...omissis...)

1. Caducidad de la acción.

(...)” (Negrillas de la Sala).

De las normas antes transcritas se evidencia: *i*) que en los casos de recursos por abstención o carencia, el recurrente dispone de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos para intentar la acción correspondiente, contados a partir del momento en que la Administración incurre en la abstención; y *ii*) que la caducidad del recurso intentado, es una de las causales de inadmisibilidad en los procedimientos contencioso-administrativos previstos en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, a los efectos de entender cuándo la Administración incurrió en abstención, tenemos que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en su artículo 5, dispone lo que sigue:

“Artículo 5. A falta de disposición expresa toda petición, representación o solicitud de naturaleza administrativa dirigida por los particulares a los órganos de la Administración Pública y que no requiera sustanciación, deberá ser resuelta dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación o a la fecha posterior en la que el interesado hubiere cumplido los requisitos legales exigidos. La Administración informará al interesado por escrito, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, la omisión o incumplimiento por éste de algún requisito” (Negrillas de la Sala).

De la norma antes transcrita se desprende que ante una solicitud de naturaleza administrativa dirigida por los particulares a la Administración, si esta no requiere sustanciación, deberá ser resuelta o decidida dentro del lapso de veinte (20) días hábiles, a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la mencionada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Siendo ello así, observa esta Sala Político-Administrativa que, en el caso de autos, cursa a los folios 23 al 25 del expediente, copia simple de comunicación presentada en fecha 17 de agosto de 2010, por los ciudadanos Marianna Belalba, actuando en su propio nombre y como integrante y representante de la Asociación Civil Espacio Público, y Antonio Puppio, actuando en su propio nombre y como integrante y representante de la Asociación Civil Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), ante el Presidente de la sociedad mercantil Venezolana de Televisión, C.A., mediante la cual solicitaron información acerca de “(i) un micro de tv y (ii) un 'micro animado', sobre la organización de derechos humanos Espacio Público y su Director Ejecutivo, Carlos Correa, en el cual estigmatiza el derecho de las organizaciones a recibir la cooperación internacional que éstas legítimamente usan (...)”, presuntamente transmitidos por el canal del Estado desde el 3 de agosto de 2010. Específicamente plantearon las interrogantes siguientes:

“1. ¿Bajo qué modalidad se definió la pauta para realizar este tipo de transmisión?

a. ¿A qué criterio responde la transmisión de los mismos?

2. ¿Quién decidió dentro o fuera de VTV la elaboración de estos micros?

3. ¿Cuál es el costo, por separado, de la elaboración de cada uno de los dos (2) programas de micros?
4. ¿Quién preparó estos programas? En caso de ser una persona o ente diferente a VTV: ¿Quién contrató los mismos por VTV y por el otro ente o persona?
5. ¿Bajo qué partida presupuestaria de VTV se canceló la realización del 'micro animado'?
6. ¿Quién es la persona que realizó la animación? ¿Es personal de planta del canal VTV ó Contratado?
7. ¿Cuál es, por separado, el número de oportunidades para la fecha en las que se han transmitidos ambos micros y en qué horarios?
8. ¿Cuál es el costo de transmisión de los mencionados micros o cuñas basados en los precios que cobraría el canal para su difusión?
9. ¿Quiénes son las personas responsables de ordenar la mencionada transmisión? Tanto en VTV como en otras instancias públicas o privadas”.

De manera que al haber sido presentada en fecha 17 de agosto de 2010, en sede administrativa, la solicitud que dio lugar al recurso por abstención que nos ocupa, a partir del día siguiente comenzó a transcurrir el lapso de veinte (20) días hábiles que tenía la Administración para responder, según el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual feneció el 14 de septiembre de ese mismo año, siendo desde ese momento que podía entenderse que la sociedad mercantil Venezolana de Televisión, C.A. se encontraba en abstención y, por ende, comenzar a transcurrir el lapso de ciento ochenta (180) días continuos previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para acudir a la vía jurisdiccional.

En ese sentido, tenemos que el aludido lapso de ciento ochenta (180) días vencía el 13 de marzo de 2011, esto es, un día domingo, por lo que el lapso discurrió hasta el día hábil siguiente; y por cuanto el día 11 de ese mismo mes y año la parte actora presentó su recurso por abstención o carencia, es decir, antes del fenecimiento del lapso de caducidad, mal podía el Juzgado *a quo* declarar la inadmisibilidad de la acción fundamentándose en que había transcurrido el lapso para su interposición, pues partió de un supuesto erróneo, al comenzar a contar el aludido lapso desde el 17 de agosto de 2010 –fecha de presentación de la solicitud en sede administrativa- sin dejar transcurrir el tiempo que tenía la Administración para responder, por lo que no se configura la causal de inadmisibilidad referida a la caducidad de la acción.

Pese a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala que los artículos 35 y 66 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa disponen, igualmente, lo siguiente:

“Artículo 35: La demanda se declarará inadmisibile en los supuestos siguientes:

(...omissis...)

4. No acompañar los documentos indispensables para verificar su admisibilidad. (...)

“Artículo 66: Además de los requisitos previstos en el artículo 33, el demandante deberá acompañar los documentos que acrediten los trámites efectuados, en los casos de reclamo por la prestación de servicios públicos o por abstención”.

Conforme se desprende de las normas antes citadas, a los efectos de la admisión de la demanda, corresponde al Órgano Jurisdiccional constatar no solo el cumplimiento de los requisitos que deberá expresar el escrito presentado, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 33 de la Ley bajo examen, sino que, además, corresponde al demandante acompañar los documentos indispensables para verificar su admisibilidad, que en las demandas de reclamo por la prestación de servicios públicos y en las demandas por abstención, se refiere a aquellos que acrediten los trámites realizados ante la autoridad señalada como responsable de la omisión. (Véase, entre otras, sentencia de esta Sala N° 00384 del 24 de abril de 2012, caso: *Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería*).

De modo que, este Órgano Jurisdiccional observa que la parte accionante anexó a su escrito copia de la solicitud presentada ante el Presidente de la sociedad mercantil Venezolana de Televisión, C.A., según consta del sello de esa empresa con fecha 17 de agosto de 2010 (folios 23 al 24 del expediente), sin embargo no acompañó a su libelo ninguna prueba que acredite las gestiones que haya realizado ante la Administración para obtener respuesta, razón por la cual, al no estar cumplidos los extremos previstos en el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resulta inadmisibile el recurso por abstención o carencia ejercido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35, numeral 4, *eiusdem*. Así se decide.

Por último, observa esta Sala que no existe a cargo de la sociedad mercantil Venezolana de Televisión, C.A., una obligación –ni genérica ni específica- para dar respuesta a la petición que le presentó la parte demandante en fecha 17 de agosto de 2010. Así se determina.

Siendo ello así, se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la declaratoria de inadmisibilidat, pero en los términos expuestos en este fallo. Así se decide.

V

DECISIÓN

En virtud de los argumentos jurídicos precedentemente expuestos, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1. **SIN LUGAR** el recurso de apelación ejercido por la representación judicial de la ciudadana **MARIANNA BELALBA** y del ciudadano **CARLOS CORREA**, así como de la **ASOCIACIÓN CIVIL ESPACIO PÚBLICO**, contra la sentencia N° 2012-0118 dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en fecha 16 de febrero de 2012, mediante la cual asumió la **COMPETENCIA** para conocer el recurso por abstención o carencia ejercido por los mencionados ciudadanos y por esa entidad contra la sociedad mercantil **VENEZOLANA DE TELEVISIÓN, C.A.**, declarándolo **INADMISIBILE**.

2. Se **CONFIRMA** la declaratoria de inadmisibilidat en los términos expuestos en la motiva del presente fallo.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Remítase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil doce (2012). Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

La Presidenta

EVELYN MARRERO ORTÍZ

La Vicepresidenta

**YOLANDA
JAIMES
GUERRERO**

El Magistrado
EMIRO GARCÍA ROSAS

Las Magistradas,

**TRINA OMAIRA
ZURITA**

MÓNICA G. MISTICCHIO TORTORELLA
Ponente

La Secretaria,
SOFÍA YAMILE GUZMÁN

En seis (06) de junio del año dos mil doce, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00667, la cual no está firmada por la Magistrada Evelyn Marrero Ortíz, por motivos justificados.

La Secretaria,
SOFÍA YAMILE GUZMÁN